

Anexo 4 a (Texto según Decreto N° 3542/84)

Cantidad de material (1)	Casa o lugar habitado (m)	Camino público o ferrocarril (m)	Local (m)	Depósito (m) (2)
Cualquier cantidad	30		30	25
(1) No se aplica la tabla cuando la estructura del depósito y las cantidades almacenadas permiten que el efecto de un accidente quede totalmente confinado en el depósito.				
(2) Si el depósito está construido con materiales combustibles, la distancia será de 30 m.				

Sustancias para la cuales rige el anexo 4a

1. Mecha lenta (clase A-4).

2. Estopines (clase A-5).

3. La tabla rige, además, para las siguientes sustancias, cuando se las almacena en fábricas de explosivos y pirotécnicas, siempre que se encuentren en sus envases originales:

--Aluminio en polvo, Perclorato de amonio de partículas mayores de quince (15) micrones: Otros percloratos; Cloratos; Magnesio en polvo; Nitratos inorgánicos (excepto del amonio); Peróxidos sólidos.

--Las sustancias oxidantes deberán almacenarse en locales separados de las reductoras. Los cloratos y percloratos no se almacenarán con oxidantes ni reductores.

4. Explosivos para fines especiales (clase A-10).

5. Cartuchos para herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares (clase A-12).

6. Cordones de ignición (clase A-13).

7. Muestras (clase A-14).

- 8. Munición no explosiva (clase B-2).
- 9. Muestras (clase B-5).
- 10. Detonadores (clase A-1).
- 11. Artificios pirotécnicos clases A 11 y B 3 (almacenamiento en fábrica).

Anexo 4b (Texto vigente según Decreto N° 3542/84)

Explosivo kg		Casa o lugar habitado (m)		Caminos y vías férreas (m)		Polvorines y locales (m)	
Más de	Hasta	Barric. (X)	Sin Barric.	Barric. (X)	Sin Barric.	Barric. (X)	Sin Barric.
0	225	23	23	23	23	15	15
225	1135	28	35	28	35	19	23
1135	2270	35	46	35	46	23	31
2270	4540	46	58	46	58	31	38
4540	6810	52	66	52	66	35	44
6810	9080	58	72	58	72	38	47
9080	11.350	62	76	62	76	41	50
11.350	13.620	66	79	66	79	44	53
13.620	15.890	69	82	69	82	46	56
15.890	18.160	72	85	72	85	47	58
18.160	20.430	74	90	74	90	49	59
20.430	22.700	76	92	76	92	50	61
22.700	45.400	92	114	92	114	61	76
45.400	68.100	103	137	103	137	69	92
68.100	90.800	114	160	114	160	76	107
90.800	113.500	126	183	126	183	84	122

Sustancias para las cuales rige el anexo 4 b

1. Pólvoras deportivas (clase A-7) (almacenamiento en fábrica).
2. Pólvoras gelatinizadas (clase B-1) sin riesgo de explosión en masa.
3. Artificios pirotécnicos clase C-4b (almacenamiento en fábrica).
4. Cordón detonante (clase A-2) expuesto a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla 4c.
5. Dinitrotolueno expuesto a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla 4c.
6. Cápsulas de percusión o cebos (clase A-6).
7. Mecha rápida (clase A-3).
8. Nitrocelulosa (clase A-9) expuesta a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla 4c.
9. Materias primas no acondicionadas en sus envases originales (almacenamiento en fábricas de explosivos y pirotecnia):
 - Cloratos y percloratos; peróxidos sólidos; magnesio en polvo; aluminio en polvo; perclorato de amonio tamaño de partícula mayor de quince (15) micrones.
10. Nitrocelulosa (clase A-8) expuesta a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla anexo 4 c y no almacenada dentro de las condiciones que fija el capítulo IX.

(X) Barricada: Se entenderá por barricada todo accidente topográfico natural o artificial, de una altura tal que una línea recta tirada desde el coronamiento de cualquier pared lateral del local barricado a cualquier parte del edificio o instalación a proteger atravesase dicho accidente. Para ferrocarriles y caminos, la línea se tirará a un punto situado a trescientos sesenta (360) centímetros sobre el respectivo eje longitudinal.

La barricada podrá ser de tierra, cemento o material de comportamiento análogo. En el primer caso, el espesor mínimo de la parte superior será de un (1) metro. En los demás casos sus dimensiones serán tales que aseguren iguales condiciones de protección que las barricadas de tierra.

En todos los casos la distancia entre el pie de la barricada y la pared más próxima del local barricado será de un (1) metro como mínimo y de diez (10) metros como máximo.

Anexo 4c (Texto vigente según Decreto N° 3542/84)

Explosivo (1) (kg)		Casa o lugar habitado (m)		Caminos (m)		Vías férreas (m)		Polvorines (m)		Locales (m)	
Más de	Hasta	Barric. (2)	Sin Barric	Barric. (2)	Sin Barric	Barric. (2)	Sin Barric	Barric. (2)	Sin Barric.	Barric. (2)	Sin Barric.
0	2	21	42	9	18	16	32	1,5	3	7,5	15
2	5	28	56	11	22	20	40	2,5	5	7,5	15
5	10	34	68	14	28	25	50	3	6	7,5	15
10	15	39	78	16	32	29	58	3,5	7	7,5	15
15	20	43	86	17	34	32	64	4	8	9	18
20	45	58	116	23	46	43	86	5	10	12	24
45	90	72	144	29	58	53	106	6,5	13	15	30
90	135	83	166	34	68	61	122	7,5	15	18	36
135	180	90	180	37	74	67	134	8	16	20	40
180	225	98	196	40	80	73	146	9	18	21	42
225	270	104	208	41	82	77	154	9,5	19	23	46
270	315	108	216	44	88	81	162	10	20	24	48

315	360	114	228	46	92	85	170	10,5	21	26	52
360	410	119	238	48	96	88	176	11	22	27	54
410	455	122	244	49	98	92	184	11,5	22	29	58
455	680	140	280	52	104	105	210	12,5	25	32	64
680	910	154	308	56	112	115	230	14	28	35	70
910	1360	177	354	60	120	132	264	15	30	40	80
1360	1815	194	388	64	128	145	290	18	36	43	86
1815	2270	209	418	69	138	157	314	19	38	46	92
2270	2725	223	446	72	144	166	332	20	40	49	98
2725	3180	235	470	75	150	175	350	21	42	52	104
3180	3630	244	488	76	152	183	366	22	44	55	116
3630	4085	255	510	78	156	190	380	28	46	58	116
4085	4540	264	528	79	158	197	394	24	48	61	122
4540	6810	273	546	85	170	226	452	27	54	69	138
6810	9080	297	594	89	178	248	496	30	60	75	150
9080	11.350	322	610	96	192	267	534	32	64	81	162
11.350	13.620	345	610	104	208	285	570	34	68	85	170

13.620	15.890	367	610	110	220	299	598	36	72	90	180
15.890	18.160	389	610	116	232	313	610	38	76	95	190
18.160	20.430	409	610	122	244	326	610	40	80	98	196
20.430	22.700	427	610	128	256	337	610	41	82	101	202
22.700	24.970	445	610	134	268	345	610	43	86	104	208
24.970	27.240	462	610	139	278	358	610	44	88	107	214
27.240	29.510	477	610	144	288	368	610	46	92	110	220
29.510	31.780	491	610	148	296	377	610	47	94	113	226
31.780	34.050	505	610	153	306	385	610	49	98	117	234
34.050	36.320	517	610	156	312	394	610	51	102	119	236
36.320	38.590	528	610	159	318	402	610	52	104	120	240
38.990	40.860	537	610	162	324	410	610	53	106	122	244
40.860	43.130	546	610	165	330	411	610	55	110	125	250
43.130	45.400	554	610	168	336	438	610	60	120	127	254
45.400	54.480	566	610	169	338	451	610	63	126	135	270
54.480	59.020	572	610	171	342	464	610	66	132	139	276
59.020	63.560	576	610	172	344	475	610	69	138	142	284

63.560	68.100	580	610	174	348	486	610	72	144	145	290
68.100	72.640	590	610	177	354	497	610	75	150	148	296
72.640	77.180	599	610	180	360	507	610	78	156	151	302
77.180	81.720	607	610	183	366	517	610	81	162	154	308
81.720	86.260	613	613	185	370	526	610	84	168	157	314
86.260	90.800	619	619	186	372	535	610	87	174	160	320
90.800	95.340	627	627	189	378	544	610	90	180	163	326
95.340	104.420	641	641	194	388	560	610	96	192	169	338
104.420	113.500	657	657	198	396	576	610	102	204	175	350
113.500	124.850	676	676	205	410	595	610	110	220	176	356
124.850	136.200	694	694	210	420	610	610	117	235	183	366
(1) Para los detonadores comerciales, inclusive el N° 8 se considerarán setecientos (700) gramos de explosivos cada mil (1000) detonadores.											
(2) Barricada. Ver llamada (X) de anexo 4b.											

Sustancias para las cuales rige el Anexo 4c.

1. Todo el grupo C excepto C-4b y C-7.
2. Nitrato de amonio (clase B-4) expuesto a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4c.
3. Perclorato de amonio tamaño de partícula quince (15) micrones o menos.
4. Cordón detonante expuesto a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4c.

5. Dinitrotolueno expuesto a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4c.
6. Nitrocelulosa (Clases A-8 y A-9) expuesta a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4c.
7. Pólvoras gelatinizadas (Clase B-1) con riesgo de explosión en masa.

ANEXO 4d

Reglas generales para aplicar las tablas "cantidad – distancia"

1. La distancia entre locales con explosivos deberá basarse en la cantidad total de explosivos que hay en cada uno de ellos.
2. Cuando varios locales contengan explosivos regidos por una misma tabla, la cantidad máxima en cada uno de ellos será la permitida por la menor de las distancias que lo separan de los demás.
3. Cuando varios locales contengan explosivos regidos por distintas tablas, la cantidad máxima de explosivos en cada uno de ellos se determinará de la siguiente manera:
 - 3.1. Considerar por turno, a cada local con explosivos como un potencial lugar de explosión.
 - 3.2. Referirse a la tabla aplicable, para cada local o instalación que puede ser blanco de la explosión potencial.
 - 3.3. Determinar la cantidad de explosivos permitida para la distancia entre el lugar de explosión potencial y cada blanco.
 - 3.4. Registrar la cantidad en cada caso, como la cantidad a permitir en relación al blanco. La menor cantidad anotada será la máxima permitida.
4. Cuando en un mismo local haya explosivos regidos por distintas tablas, se determinará la distancia de separación a los demás locales o instalaciones, mediante el siguiente procedimiento:
 - Sumar las distintas clases de explosivos que contiene el local.
 - Determinar las distancias en relación a cada clase de explosivo, como si cada clase fuera la suma total de explosivos almacenados en el local.
 - Tener en cuenta la distancia más desfavorable.

5. Si dos o más polvorines están separados entre sí por menor distancia que la reglamentaria, podrá considerarse al conjunto como un solo polvorín. La cantidad total de explosivos a almacenar será tratada como si estuviera en cada uno de los polvorines, a los fines del cumplimiento de las distancias de seguridad a observar entre el conjunto y otros polvorines, casas o lugar habitado, vías férreas, caminos y locales.
6. Los agresivos químicos y sus municiones (Clases B - 6 y C - 7) se excluyen de las tablas. En cada caso se prescribirán las distancias y condiciones de almacenamiento.